

Seminario Internacional
“10 Años de la Ley 19.971 de Arbitraje Internacionales, Evaluación y Desafíos”
International Chamber of Commerce Chile (ICC) – Centro de Arbitraje y Mediación de
la Cámara de Comercio de Santiago (CAM)

I. Acceso a la justicia.

La garantía de acceso a la justicia se debe entender integralmente, en todos sus aspectos, sin embargo, el que resulta de mayor importancia es el establecimiento una amplia oferta de alternativas por parte de los órganos estatales. El sistema se ha denominado multi-door court o tribunales multi puerta, que está constituido por el Sistema de Resolución Alternativo de Controversias o Alternative Dispute Resolution (ADR), con el objeto de proporcionar a los ciudadanos un sistema que les permita llegar a una solución eficiente, efectiva y eficaz de sus pretensiones.

Es la evolución natural de los sistemas formales, en que por siglos el interés estatal se basó fundamentalmente en dar cobertura y acceso a las demandas; posteriormente se puso énfasis en proporcionar un sistema que permitiera una tramitación y resolución impersonal de los litigio por medio de procedimientos objetivos; el paso siguiente se radicó en la generación de recursos que evitaran el error judicial; llegando luego a la concepción del debido proceso que garantice el respeto de las garantías individuales presentes en toda tramitación; pretendiendo en definitiva contribuir una institucionalidad que entregue certeza, confianza y seguridad jurídica a los habitantes del Estado.

Hoy, sin embargo, el reto se sustenta en desarrollar al interior de nuestros países sistemas judiciales confiables y de calidad, pero al mismo tiempo, ofrecer una plataforma institucional estable como Estado.

Contrariamente a la percepción nacional, internacionalmente Chile es considerado uno de los países que presenta mayores estándares de estabilidad en su sistema de justicia.

El Banco Mundial, en su Índice de Gobernanza Global (IGG), sitúa a nuestro país con el mejor promedio de América Latina en su institucionalidad y especialmente al evaluar el Estado de Derecho.

La Organización para la Cooperación del Desarrollo Económico (OCDE), en el Informe Económico de 2013, valora la solidez institucional de Chile destacando su estabilidad.

El Instituto Mexicano de Competitividad en su Índice 2013, al momento de evaluar la confiabilidad y objetividad de los Sistemas de Derecho, destaca a nuestro país a nivel mundial y lo posiciona en el primer lugar de Latinoamérica.

El Índice de Accesibilidad a la Información Judicial en Internet (IACC) del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), destaca al Poder Judicial de Chile en el lugar más preeminente.

El Proyecto de Justicia Mundial (PJM), en el Índice del Estado de Derecho (IED), valora a nuestro país en el contexto de los cinco continentes y lo posiciona en el primer lugar en América Latina.

Geert Corstens, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Países Bajos y Presidente de la Red de Cortes y Tribunales Supremos de la Unión Europea, en el contexto de las actividades de la Cumbre Celac-UE, ha resaltado la destacada valoración internacional del Poder Judicial de Chile.

Sobre la base de lo anterior podemos dar un paso siguiente en busca de una administración de justicia de excelencia. El que tiene su punto de partida en la respuesta oportuna, que profundice los temas puestos bajo su resolución y cordial, solucionando efectivamente el conflicto sometido a su resolución de manera total y definitiva.

El planteamiento se refleja en que la Institucionalidad Estatal de Justicia debe proporcionar un Sistema de Resolución Alternativo de Controversias previo al proceso.

Dentro de las opciones que entrega el Sistema de Resolución Alternativo de Controversias se puede encontrar:

- a.- Negociación Directa de los interesados asistida por un facilitador de la conversación, que tiene por objeto se racionalice la controversia y así se llegue a un entendimiento personal de quienes se encuentran en conflicto;
- b.- Mediación a cargo de un profesional especializado que conduzca la gestión y, luego de conocer todos los aspectos de la cuestión discutida, efectúe proposiciones concretas para solucionar el caso;
- c.- Arbitraje, procedimiento que dirige una persona a quien se le reconoce una autoridad especial: el árbitro, quien tramita el procedimiento y resuelve la demanda que se le ha planteado;
- d.- Conciliación que es llevada adelante por un juez ordinario especializado, mediante un conocimiento desformalizado de todo el conflicto y entrega bases concretas para su resolución, y
- e.- El proceso, que se inicia ante el tribunal competente mediante la interposición de una demanda, unido a todos los antecedentes previos, tramita el juicio y dicta sentencia, la que

está sujeta a la revisión por medio de los recursos legales. Es posible que, atendido los acuerdos eventuales previos de las partes, se llegue a procedimientos abreviados o simplificados de ciertas pretensiones.

Se advierte inmediatamente que se trata de un sistema que ofrece multiplicidad de puertas que deben ser golpeadas antes de llegar al proceso, el cual pasa a ser la última opción. No hay una vía, sino que varias alternativas.

Michele Tarufo planteará un primer presupuesto al “destacar que formas de ADR (Alternative Dispute Resolution) tales como la mediación y el arbitraje existen desde siempre. Lo novedoso en los últimos años no es, pues, su creación, sino el énfasis que la doctrina y los legisladores ponen en estos instrumentos -y, en concreto, aunque no solamente, en la mediación o conciliación- al presentarlos ya no -como acontecía anteriormente- como métodos sustancialmente residuales de solución de controversias, sino como la "vía maestra" que las partes deberían seguir para solucionar sus conflictos.” (Consideraciones sobre la Prueba, pág. 382)

Conforme a la literatura especializada los Sistemas de Resolución Alternativo de Controversias se encuentran presentes en la mayoría de los países, sin embargo, la revitalización de ellos ha permitido su creciente utilización, puesto que de un número siempre limitado de casos que encuentran solución en ellos, la nueva mirada que se les ha dado, ha permitido que se desarrolle un interés creciente en los mismos, pero lo más importante ha sido el avance experimentado en la práctica.

Para llegar a este nuevo escenario múltiples han sido los esfuerzos desplegados por años en destacar las virtudes de este Nuevo Sistemas de Resolución Alternativo de Controversias, el cual responde a criterios que privilegian el entendimiento directo, la negociación, el análisis económico del caso y, en fin, la racionalización del conflicto.

Se expresa que esta nueva forma de abordar las controversias por medio de estos métodos alternativos y conciliadores tiene su resurgimiento en los países anglosajones durante los años 60 y 70.

Luego, el mismo Tarufo agrega que toman partido en el Derecho Procesal “las distintas ideologías neo-privaristas que se van extendiendo por Europa (y no ya en Estados Unidos donde desempeñan un papel dominante desde hace tiempo). En lo relativo a la solución de las controversias, estas ideologías influyen en el sentido de alimentar e incrementar el rechazo y la desconfianza hacia la justicia del Estado y, por lo tanto, hacia el uso de instrumentos jurisdiccionales sugiriendo, por contra, la oportunidad de valerse de métodos privados, en los que se realizaría la libre autonomía de los individuos evitando interferencias de los jueces y los costes y las disfunciones de la justicia pública. En

ocasiones, se estimula el uso de distintas formas de mediación y el arbitraje se presenta como el método ideal para solucionar controversias en el ámbito de la autonomía y de la disponibilidad privada.” (Taruffo).

La “crisis profunda de la justicia pública” (especialmente el Italia), como la incapacidad del legislador para remediarla, han sido los pilares fundamentales de las argumentaciones que persisten en su implementación obligatoria. De esta forma ya no se sustentan los métodos alternativos en razones culturales o sociológicas, sino en la incapacidad de respuesta del Estado, la que es aprovechada por las ideologías privatistas. Se indica que se busca solucionar prácticamente un problema cotidiano que ha adquirido ribetes dramáticos “ya que la justicia del Estado no funciona, el legislador procura desviar la mayor cantidad posible de controversias fuera de los cauces jurisdiccionales, para así reducir la carga de trabajo de los jueces y permitir que las partes encuentren "alguna" solución a sus problemas. Básicamente, el legislador traslada a los ciudadanos el mensaje siguiente: "puesto que el Estado no está en condiciones de ofrecer una tutela jurisdiccional eficiente de vuestros derechos, recurrid a otros métodos -a la conciliación o al arbitraje- para solucionar vuestras controversias". (Taruffo). Por eso “el éxito de las ADR (Alternative Dispute Resolution) es directamente proporcional -es más, es su consecuencia inmediata- a la ineficiencia de la justicia del Estado.” (Taruffo). “Desde este punto de vista, la utilización de las ADR no parece de por sí un fenómeno positivo sino, más bien, el reflejo de otro dramáticamente negativo cual es el mal funcionamiento de la justicia estatal.” (Taruffo).

Tales argumentos políticos, prácticos y de eficiencia temporal no es posible que encuentren justificación para transformar los sistemas institucionales de un país. El legislador no puede renunciar a su labor. No es posible llegar a un sistema preferente y obligatorio de justicia privada.

Como jurisdicción debemos enfrentar el reto de ofrecer una justicia pronta y efectiva a los habitantes de nuestro país. Sin embargo, también debemos preocuparnos que accedan a un Sistema de Resolución Alternativo de Controversias sobre las bases que se han expresado con anterioridad. “De esta forma, no se niega que en muchos casos una solución conciliatoria de la controversia sea lo adecuado -si la voluntad unánime de las partes se manifiesta en tal sentido- ni que la utilización del arbitraje pueda, a veces, ser más ventajosa que el proceso.” (Taruffo). Es posible que existan razones valederas que las partes recurran a tales métodos alternativos y que por la naturaleza del conflicto sea preferible que se las emplee, como en los conflictos de familia. “Lo que hay que destacar es el hecho, especialmente negativo, de que la utilización de las alternativas llegue a convertirse en la única opción de las partes para subsanar sus conflictos ante el fracaso de la administración de la justicia "pública".” (Taruffo).

Estos nuevos Sistemas de Resolución Alternativo de Controversias deben operar sobre cuatro bases esenciales:

a.- Cobertura. Amplio acceso gratuito, sin exclusiones, en materias de interés privado;

b.- Agotamiento previo. Utilización anterior al proceso de manera obligatoria, constituyéndose en un precedente del mismo;

c.- Decisión de aceptación facultativa. Voluntariedad en la aprobación de la decisión que se obtiene en ellos, pudiendo hacer reserva a ello el arbitraje y la conciliación, y

d.- Reserva pública. Siempre, al final, se encuentra la alternativa del proceso.

Los Sistemas de Resolución Alternativo de Controversias deben ser destacados de manera apropiada, instar que se antepongan al proceso, el que se reservará ante la falta de acuerdo directo o mediado de las partes interesadas. Es el nuevo planteamiento multi-door court o tribunales multi puerta.

Es la forma de la correcta coordinación entre los distintos sistemas. En realidad no son antagónicos, sino complementarios.

Surge así, en este amplio contexto, el arbitraje nacional e internacional, los que tienen presupuestos básicos comunes, pero particularidades que lo diferenciarán substancialmente.

II. Necesidad de avanzar hacia la unificación del arbitraje

Es sabido que el Ejecutivo ha trabajado intensamente en una propuesta para legislar sobre el arbitraje interno. La comunidad jurídica estará expectante, pues una iniciativa legal en la materia es una oportunidad única que el país debe aprovechar para avanzar y perfeccionar el sistema de arbitraje.

Ese necesidad resulta más evidente si se tiene en cuenta que actualmente se discute en el Congreso Nacional el proyecto de ley que tiene por objeto reemplazar el actual Código de Procedimiento Civil, vigente desde principios del siglo pasado, por un nuevo Código Procesal Civil, proyecto en el cual se tienen cifradas altas expectativas relacionadas con la celeridad de los procedimientos, desformalización, libertad probatoria, concentración de las etapas procesales, el uso de tecnologías, etc.

¿En qué sentido se han de orientar los avances necesarios?

Chile tiene hoy en día una regulación diferenciada para el arbitraje interno o nacional y para el arbitraje internacional. Aquél encuentra sus fuentes en el Código de Procedimiento

Civil de principios del siglo XX, que regula la materia en el Título VIII del Libro III, artículos 628 a 644; y en el Código Orgánico de Tribunales de 1943, en su Título IX, artículos 222 a 243.

El arbitraje internacional, entretanto, está gobernado por la Ley N° 19.971 sobre arbitraje comercial internacional, promulgada y publicada en septiembre de 2004.

Este cuerpo normativo, en cuyo honor se celebra el presente seminario, es fiel reflejo de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, aprobada por la Asamblea General de la ONU el año 1985.

Esto quiere decir que en Chile hemos hecho propios los estándares normativos acordados en el seno de un organismo internacional, fijados en la Convención de Nueva York de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras del año 1958.

Así las cosas, nos hemos sumado a la extensa lista de países que han promulgado leyes de arbitraje inspirándose en la Ley Modelo de UNCITRAL, que, por lo mismo, cuenta con una amplia difusión en el mundo, lo que ha hecho posible la consolidación de determinadas tendencias en su interpretación y aplicación.

Se advierte, entonces, una regulación disímil para las dos clases de arbitraje, el nacional o interno y el internacional.

Si bien existen razones específicas para mantener y proyectar hacia el futuro esta dualidad regulatoria, se debe avanzar hacia la modernización de ambas instituciones, las que bien pueden quedar estructuradas en una sola legislación con las distinciones pertinentes, las que pueden tener su diferencia sustancial en la competencia, poder de postulación para comparecer, sistema recursivo y ejecución, por señalar los aspectos más relevantes.

Inmediatamente debemos expresar los principios de ambos arbitrajes son distintos:

En el ámbito nacional forma parte del Sistema de Resolución Alternativo de Controversias y es complementario del la justicia estatal, correspondiendo aplicar, en principio, el ordenamiento jurídico sustantivo de nuestro país, como reservar la posibilidad de recurrir ante los tribunal con una competencia más intensa.

En el ámbito internacional, es el Estado el que se ofrece como plataforma confiable para resolver conflictos que no están relacionados con personas o bienes situados en nuestro país e incluso que sus intereses o repercusiones no tendrán efecto en Chile,

pudiendo aplicarse la legislación extranjera, en lo cual se aplicará ampliamente el principio de mínima intervención de los tribunales.

La Ley N° 19.971 en mi concepto corresponde ser valorada como un importante esfuerzo destinado a plantear la posibilidad de juzgar en nuestro país conflictos extra nacionales. Sin embargo, esa legislación requeriría de algunas precisiones con la finalidad de clarificar sus objetivos.

III. Jurisprudencia nacional sobre la Ley N° 19.971

Si se revisa la jurisprudencia chilena, es posible comprobar que sus altos tribunales han ido aplicando la Ley N° 19.971 en sintonía con sus principios intrínsecos. Particularmente notoria ha sido la línea jurisprudencial de la intervención limitada de la justicia ordinaria en materia de arbitraje internacional. A este respecto, muchos son los fallos que se han inspirado en el principio de la intervención mínima de los tribunales nacionales, consagrado en el artículo 5° de la aludida Ley¹.

Lo propio se ha hecho por los tribunales nacionales cuando se han debido pronunciar en torno a su competencia, existiendo cláusulas de arbitraje comercial internacional. La tónica ha sido que en estos casos los tribunales ordinarios han declinado su competencia², decisión que encuentra asidero precisamente en la Ley N° 19.971, que autoriza a los tribunales arbitrales para resolver sobre su propia competencia, pudiendo esa decisión ser revisada a través de un breve procedimiento específico.

En lo referente al exequátur, el Máximo Tribunal del país ha ido integrando la Ley N° 19.971 en apoyo de la circulación internacional de las sentencias arbitrales, rechazando las más diversas causales de oposición al exequátur³. Varios son los fallos en que se pronuncian invariablemente en este sentido. Limitando los amplios extremos con que se entendió el artículo 245 del CPC.

IV. Desafíos que plantea la regulación del arbitraje comercial internacional

¹ Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 25 de mayo de 2006, Rol N° 865-2006; Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 09 de septiembre de 2013, Rol N° 1971-2012; Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 04 de agosto de 2009, Rol N° 9134-2007.

² Corte Suprema con fecha 28 de julio de 2008, Rol N° 2026-2007. Véase también Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 10 de mayo de 2011, Rol N° 2592-2010 que recayó en una decisión del tribunal de primera instancia que había remitido a las partes al arbitraje. El caso terminó por avenimiento.

³ Corte Suprema con fecha 21 de junio de 2010, Rol N° 1724-2010; Corte Suprema con fecha 11 de mayo de 2010, Rol N° 5468-2009; Corte Suprema con fecha 15 de diciembre de 2009, Rol N° 5228-2008; Corte Suprema con fecha 08 de septiembre de 2009, Rol N° 3225-2008; Corte Suprema con fecha 15 de septiembre de 2008, Rol N° 6615-2007; Corte Suprema con fecha 11 de enero de 2007, Rol N° 6600-2005.

Sin perjuicio de que los pronunciamientos de nuestros altos tribunales revelan una correcta recepción de las normas que rigen en general al arbitraje comercial internacional, pensamos que aún quedan espacios hacia donde avanzar.

Si existe el ánimo y la intención de consolidar en Chile una plataforma de arbitraje internacional, para que conflictos de esta naturaleza sean resueltos en nuestro país, deben tomarse los debidos resguardos para que no se genere una superposición de competencias de tribunales arbitrales. La proliferación de tratados internacionales para el intercambio comercial que traen aparejados sistemas de arbitraje internacional, y, en general, los convenios que regulan las relaciones comerciales supranacionales, deben tenerse en cuenta si se quiere establecer en Chile una plataforma destinada a conocer y juzgar litigios de arbitraje internacional

El Protocolo de Olivos, por ejemplo, sistema de solución de controversias del Mercosur que establece los procedimientos e instituciones para resolver los conflictos de tipo supranacional que se producen en el ámbito del Mercosur y de la Comunidad Andina, ya fue suscrito por algunos países de la región. El Área de Libre Comercio de las Américas o ALCA, tratado que contiene su propio sistema de Arbitraje y Otros Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias, es otra vía disponible para quienes sometan sus conflictos a arbitraje.

Resulta importante recoger lo que ha sido la experiencia internacional, por cuanto igualmente corresponde hacerse cargo de la diferencia básica que existe en el mundo: arbitrajes institucionales y arbitrajes individuales. Nuestra legislación opera sobre la base de arbitrajes individuales, pero nada obsta que se reconozcan y regulen las organizaciones que ofrecen este servicio, que es el más desarrollado a nivel internacional. Solamente para tener en consideración la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional tiene existencia desde 1923, con una amplia reglamentación en múltiples aspectos.

V. Virtudes o beneficios del arbitraje. Diferencias con la justicia estatal.

Corresponde destacar la Ley de Arbitraje Comercial Internacional en cuanto a los principios que introdujo en nuestro medio:

- a.- Eliminación de la diferencia entre compromiso y cláusula compromisoria;
- b.- Autonomía de la cláusula arbitral del contrato que la contiene;
- c.- Aplicación del derecho extranjero e idioma diferente al español, y
- d.- Mínima intervención de los tribunales nacionales.

Si bien expresamos que la justicia arbitral internacional no compite con la justicia nacional, puesto que su esfera de competencia es totalmente diversa, lo cierto es que la institución del arbitraje deviene inútil si no es capaz de asegurar a quienes optan por ella, aquello que no podrán encontrar en la justicia ordinaria del país respectivo. En otras palabras, esta se justifica en tanto y en cuanto reporta algunos beneficios como –entre otros- la **celeridad o prontitud** de la decisión que zanja la controversia; la **flexibilidad** del íter procesal; la **experiencia o la pericia**, en el ámbito específico de la controversia, de quien ha sido llamado a resolverla; **confidencialidad**, pues a menudo las partes querrán restarse del principio de la publicidad que permea las actuaciones seguidas ante los tribunales ordinarios, y premunirse en cambio de la reserva o secreto.

- Celeridad: naturalmente, y por perfecto que sea el modelo procedimental de un país, la justicia arbitral se desarrollará a velocidades siempre mayores que aquella que es proveída por el Estado. Incluso si en los tribunales ordinarios no existe sobrecarga, la dedicación exclusiva del árbitro al asunto encomendado le significa a la justicia arbitral una ventaja en cuanto a los tiempos.
- Desformalización: otro factor que contribuye a la rapidez de la justicia arbitral es la desformalización de sus procedimientos.
- Amplio margen para la autonomía de la voluntad: las partes pueden pactar cuestiones como el procedimiento aplicable, plazos de duración del mismo, fórmulas para nombramiento de árbitros, renuncia a los recursos, normativa aplicable y aplicación del arbitraje en equidad, etc.

VI. Eliminación del arbitraje forzoso

En el marco de esta conversación es posible referirme ahora a algunos temas relacionados con el arbitraje nacional.

Sabido es a estas alturas que la consagración del derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental, no obsta al reconocimiento que el Estado puede dar a alternativas de solución como el arbitraje, la mediación, etc. Pero de ahí a prohibir por ley que ciertas materias no reciban la tutela de los tribunales de justicia, hay una gran diferencia.

La institución del arbitraje forzoso es posible someterla a evolución desde distintas perspectivas:

- Contradicción: desafía la esencia misma del arbitraje, que es su voluntariedad. El arbitraje siempre tiene su fuente en el acuerdo de voluntades de las partes.

- Acceso a la justicia: puede encarecer el acceso a la justicia, por ejemplo en la partición de la comunidad o la liquidación de la sociedad conyugal.

En fin, el arbitraje debe ser siempre una libre y consciente elección de las partes. Un próximo cambio legislativo debe hacernos dejar en la obsolescencia el arbitraje forzoso u obligatorio. Es el camino que ha seguido la Ley N° 19.961 sobre arbitraje comercial internacional, siguiendo el derrotero de la Ley Modelo de la UNCITRAL

VII. Sistema de recursos

La discusión al establecer un sistema recursivo de la decisión de los árbitros estará radicada en su procedencia, tribunal ante el cual se recurre, amplitud de la competencia del tribunal revisión, renuncia de los recursos y posibles excepciones.

Si bien restringir la posibilidad de impugnar los fallos arbitrales es una medida del todo necesaria, la posibilidad que los tribunales ordinarios conozcan de los juicios arbitrales siempre debe ser contemplada como una posibilidad, cualquiera sea la renuncia que efectúen las partes, para el caso de incompetencia, ultrapetita y transgresión de la cosa juzgada alegada en juicio. Con ello se refuerzan los efectos del convenio arbitral. Si las partes han querido someter sus controversias a arbitraje, dable es esperar de ellas que estén dispuestas a escuchar principalmente del árbitro la decisión final, y excepcionalmente de la justicia ordinaria.

En principio el árbitro debiera siempre tener la posibilidad de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, con lo cual se limita inmediatamente, pero no se excluye, cualquier recurso en la revisión de los hechos.

VIII.- Imparcialidad del árbitro (conflictos de interés)

La ley que regule la materia debe abordar un tema de usual preocupación, como lo es el control ético de la figura del árbitro. Un correcto marco regulatorio en la materia ha de ser capaz, por ejemplo, de disipar los temores de las partes en torno a posibles conflictos de interés que puedan afectar la imparcialidad e independencia del árbitro.

A menudo se recurre al árbitro por la experiencia o pericia que este atesora en una materia, tema o disciplina determinada, y no es infrecuente que ello le signifique contar con redes de contacto que puedan comprometer su imparcialidad e independencia en el desempeño de su actividad arbitral.

Sin embargo, la solución a problemas como este pareciera estar lejos de la opción que tomara el legislador nacional en materia de arbitraje interno, donde se hacen aplicables las normas de impugnancias y recusaciones de nuestro Código Orgánico de Tribunales. Antes

bien, lo correcto es ir en la línea de lo establecido en el Capítulo III de la Ley 19.971, que, a la usanza del derecho comparado y de la Ley Modelo de UNCITRAL, establece una causal genérica y un procedimiento básico de recusación.

IX.- Algunas ideas fundamentales a modo de conclusión.

- a.- El arbitraje integra el Sistema de Resolución Alternativo de Controversias;
- b.- El arbitraje puede ser regulado como una instancia de acceso a la justicia de carácter complementario de los tribunales ordinarios;
- c.- El arbitraje corresponde ser regulado de una manera integral, separando el nacional e internacional, pues obedecen a presupuestos y objetivos diferentes;
- e.- Resulta particularmente importante poder regular el arbitraje internacional de carácter institucional para dar mayor certeza a quienes someten a arbitraje en nuestro país conflictos distintos de los locales;
- f.- Hay que aplaudir la dictación de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional;
- g.- Corresponde destacar la forma en que los tribunales ordinarios se han adecuados a los principios de mínima intervención en relación con el arbitraje internacional, y
- h.- Resulta indispensable la adecuación de la legislación a las nuevas realidades imperantes.